

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Escuela de Derecho



## **¿Pactos de los cuervos?**

**El sistema sucesorio chileno: de la necesidad de otorgar mayor autonomía privada al causante y de la opción de los pactos sucesorios como herramienta para lograrlo**

Memoria de Prueba para optar al Grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

DI EGO ANDRÉS KOTHER KRAEMER

2 0 1 4

## 1. INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil, promulgado con fecha 14 de diciembre de 1855 y redactado por el eximio jurista Andrés Bello, reguló con gran acierto las materias de derecho sucesorio, estableciendo reglas que tienen el carácter de originales y novedosas y que lograron constituirse en pilares de nuestro ordenamiento jurídico al recoger en gran parte la tradición cultural e histórica del pueblo chileno a la fecha. Podríamos decir, sin lugar a dudas, que en esta parte la obra de Bello fue adelantada a su época.

Enormemente encantado por el sistema jurídico anglosajón que conoció muy de cerca al vivir en Londres entre los años 1810 y 1829, el nombrado jurista era más bien partidario de un sistema en que se privilegiara la libertad de testar, frente a uno que restringiera dicha libertad y le pusiera excesivos mecanismos de freno. Así, encontramos diversas manifestaciones por parte de BELLO en que se refiere a este tema en cuestión. Bastará citar algunas de sus palabras para ilustrar su manera de pensar:

*En el corazón de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que la protección de la ley; y el beneficio que deben éstos alguna vez a la intervención del legislador, es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho perfecto de los hijos sobre casi todos los bienes del padre.*

Señalaba también el ilustrado redactor del Código que *“Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres, o procurados con más ansia la educación y el establecimiento de los hijos”*.<sup>1</sup>

Sin embargo, la postura inicial de Bello no llegó a convertirse en ley de la República, puesto que se optó finalmente por establecer un sistema de asignaciones forzosas mediante el cual se diera una eficaz protección a la familia legítima y se asegurara la conservación de los bienes que conforman el patrimonio hereditario en manos de la familia del causante. Tal

---

<sup>1</sup> BELLO, Andrés, *Obras completas* (Santiago, Nascimento, 1932), VII: *Opúsculos Jurídicos*, pp. 355 y ss.

como ha señalado el destacado profesor Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, lo anterior no es sino un reflejo del gran jurista que fue don Andrés Bello, quien pese a tener una postura a favor de un sistema de libertad de testar, “comprendió muy rápidamente que, al menos en materia sucesoral, debía obedecerse a la tradición cultural chilena, que no era otra que la española castellana, cuyo Derecho, a través de la legislación de Partidas, formaba parte de nuestra alma nacional y que sería una ilusión trasplantar instituciones ajenas a esa historia”.<sup>2</sup>

La tradición cultural e histórica del pueblo chileno de la época fue, entonces, lo que determinó la adopción de un sistema de asignaciones forzosas como freno a la libertad de testar, contrario a los principios generales que inspiraron -e inspiran hasta el día de hoy- al Código Civil, a toda la legislación civil especial y a las reformas posteriores al Código: la autonomía de la voluntad, la libre apropiabilidad de los bienes, la libre circulación de la riqueza y en fin, todos aquellos que son producto de haber optado nuestra nación por un sistema económico de libre mercado, que hasta la fecha ha demostrado ser, entre la totalidad de experiencias vividas por diversos países a nivel mundial, el que mejor asegura el desarrollo de las distintas naciones, siempre y cuando, claro está, esté acompañado de una legislación tendiente a corregir las injusticias que pudieren presentarse y que responden, la mayoría de las veces, a abusos de personas poco criteriosas.

Esta excepción se entendía fundada no sólo en la tradición chilena, sino también en la protección de otros principios que también inspiraron a nuestro Código Civil, como lo son la protección de la familia legítima y, en particular en materia sucesoria, la conservación del patrimonio familiar.

Pero lo cierto es que han pasado ya más de 150 años desde la entrada en vigencia del Código Civil y, junto con él, de las reglas que se han constituido como pilares de nuestro sistema de derecho sucesorio.

¿Seguirán justificando las condiciones sociales en Chile la gran restricción que se establece a la libre disposición por causa de muerte por parte del propio causante de sus bienes? ¿Son actualmente los principios de protección a la familia legítima y de

---

<sup>2</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *Los principios del derecho sucesorio en el “Código Civil” de Bello y su estado actual*, ahora, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor científico), *El Código Civil de Chile (1855-2005) Trabajos expuestos en el Congreso Internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005)* (Santiago, LexisNexis, 2007), pp. 477-478.